PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA LAS VACUNAS MULTIDOSIS CON TIMEROSAL O COMPUESTOS ORGANOMERCÚRICOS

(BOLETÍN Nº 7.036-11).

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		ARTÍCULO 1° -Lo ha sustituido por el siguiente:	
	Artículo 1°.- Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, o distribución a cualquier título de todo tipo de vacunas que, dentro de sus compuestos, contengan en cualquier nivel de concentración, timerosal o compuestos organomercúricos.	Artículo 1°.- "Prohíbese la importación, comercialización o distribución a cualquier título de todo tipo de vacunas que, dentro de sus compuestos, contengan timerosal o compuestos organomercúricos. Sin embargo, se permitirá que en el proceso de fabricación se utilice el etilmercurio con tiosalicilato. Con todo, no se permitirá al momento de suministrar la vacuna trazas superiores o iguales a un microgramo de etilmercurio por dosis. Sólo podrán utilizarse vacunas con etilmercurio, siempre que sean desarrolladas y producidas con posterioridad a la vigencia de esta ley y no existan vacunas que produzcan los mismos efectos que las que contengan el compuesto antes dicho, y el	**Artículo 1º.- Prohíbese la importación, comercialización o distribución a cualquier título de todo tipo de vacunas que, dentro de sus compuestos, contengan timerosal o compuestos organomercúricos.** **Sin embargo, se permitirá que en el proceso de fabricación se utilice el etilmercurio con tiosalicilato. Con todo, no se permitirá al momento de suministrar la vacuna trazas superiores o iguales a un microgramo de etilmercurio por dosis.** **Sólo podrán utilizarse vacunas con etilmercurio, siempre que sean desarrolladas y producidas con posterioridad a la vigencia de esta ley y no existan vacunas que produzcan los mismos efectos que las que**

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Presidente de la República por decreto y razones fundadas así lo autorice.” **(Unanimidad: 4 x 0).**	**contengan el compuesto antes dicho, y el Presidente de la República por decreto y razones fundadas así lo autorice.**
Artículo 32°.- El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles. El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización. Igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre. El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria.	Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 32, del Código Sanitario, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final: "En dicho proceso de vacunación deberán emplearse dosis libres de timerosal o sus compuestos orgánicos.".	**ARTÍCULO 2°** - Intercalar en la frase que se agrega, a continuación de “orgánicos”, la frase “de conformidad a la normativa legal vigente, con las excepciones que establece esta ley”, precedida de una coma, y eliminar los signos de puntuación colocados entre paréntesis. **(Unanimidad, 4 x 0).**	Artículo 2º.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 32, del Código Sanitario, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase final: "En dicho proceso de vacunación deberán emplearse dosis libres de timerosal o sus compuestos orgánicos**, de conformidad a la normativa legal vigente, con las excepciones que establece esta ley**.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Artículo 3°.- Las infracciones a esta ley deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad sanitaria, quien al efecto dispondrá en forma inmediata el comiso y destrucción de las dosis incautadas a costa del infractor, quien será sancionado con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales, por dosis.		Artículo 3°.- Las infracciones a esta ley deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad sanitaria, quien al efecto dispondrá en forma inmediata el comiso y destrucción de las dosis incautadas a costa del infractor, quien será sancionado con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales, por dosis.
	Artículo Transitorio.- Aquellas personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de esta ley, posean a cualquier título, dosis de vacunas con los compuestos antes mencionados, deberán, en el plazo de **seis meses contado** desde esa misma fecha, proceder a la destrucción de éstas a su costa, cumpliendo para ello con las normas internacionales para la eliminación de sustancias tóxicas.	**ARTÍCULO TRANSITORIO** - Reemplazar la expresión “seis meses contado” por “un año contado”. **(Unanimidad, 4x0).**	Artículo Transitorio.- Aquellas personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de esta ley, posean a cualquier título, dosis de vacunas con los compuestos antes mencionados, deberán, en el plazo de **un año contado** desde esa misma fecha, proceder a la destrucción de éstas a su costa, cumpliendo para ello con las normas internacionales para la eliminación de sustancias tóxicas.